

Resolución
Nº 05286/2022

Expediente
2022-88-01-08541

Acta Nº
00947/2022

VISTO: la necesidad de adecuar el Reglamento de Licencias;

RESULTANDO: que por Resoluciones del Ejecutivo Departamental Números 1227/2001, 3062/2001, 1735/2006, 4177/2006 y 2382/2010, se establecieron disposiciones relativas al Reglamento de referencia;

CONSIDERANDO: I) que por proyecto suscrito el 31 de mayo de 2022, por representantes del Ejecutivo Departamental y ADEOM, se acordó la adecuación de las normas referidas a las licencias de los funcionarios (archivo adjunto en actuación 1);

II) que de conformidad a lo acordado en el marco de la negociación colectiva y lo informado por la Dirección General de Administración y Recursos Humanos, se impone el dictado de un acto administrativo que apruebe el Reglamento de Licencias;

III) que con el dictado del presente Reglamento de Licencias se procede a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 de la cláusula V) del Convenio Colectivo celebrado entre la Administración y ADEOM con fecha 19 de mayo de 2021;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º) Apruébase el siguiente Reglamento de Licencias:

TITULO I

- LICENCIAS ORDINARIAS. Licencia anual reglamentaria -

Artículo 1.- Los funcionarios de la Intendencia tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días, así como, al complemento por antigüedad a que se refiere el artículo siguiente.

A solicitud del funcionario, y si de ello no derivare perjuicio para el servicio, se autorizará la división de la licencia hasta en cinco períodos que no podrán ser de menos de cinco días.

En caso de tratarse de un último saldo menor a cinco días, el mismo se acumulará a la licencia reglamentaria del año siguiente si mediare solicitud del funcionario.

Artículo 2.- Los funcionarios con más de cinco años de servicio, a partir del sexto año tendrán derecho a gozar de un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad hasta cumplir veinte años de servicio. Cumplidos los veinte años tendrán derecho a un día de licencia complementaria por cada nuevo año de servicio hasta un máximo de treinta días.

Artículo 3.- Para tener derecho al total de la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses de trabajo efectivo.

En los casos en que, el funcionario no haya computado doce meses de trabajo efectivo, tendrá derecho a los días que puedan corresponderle, en forma proporcional, al tiempo trabajado en el año anterior.

Artículo 4.- La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año siguiente al vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5.- Los Jerarcas deberán planificar las licencias de los funcionarios bajo su dependencia con la debida antelación, siendo de su responsabilidad la normal prestación de los servicios y el respeto del derecho al descanso integral de los funcionarios. Asimismo, dispondrán lo conveniente para que los funcionarios se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios.

Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, se diferirá para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario. La licencia denegada por los motivos expresados en este artículo se acumulará con la correspondiente al período siguiente.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario.

Artículo 6.- A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencia ordinaria, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante el mes o la semana por

feriados, asuetos, enfermedad debidamente certificada, cualquier otra causa no imputable al funcionario u otras licencias especiales previstas en este Reglamento.

El funcionario suspendido (sea en forma preventiva o sancionatoria) no podrá solicitar el goce de licencia alguna mientras dure la suspensión en cuestión, ni generará licencia anual reglamentaria por el período de duración de la suspensión sancionatoria.

Artículo 7.- Los períodos de licencia extraordinaria sin goce de sueldo no se computarán para generar licencia reglamentaria, salvo, que haya sido concedida por mediar interés de la Intendencia y se disponga por acto administrativo.

Artículo 8.- En los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por la licencia anual que se hubiere generado y no gozado. No obstante lo anterior, en caso que sea posible, se tomarán las licencias pendientes antes del cese de la relación funcional.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos.

Artículo 9.- El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la ley o en esta reglamentación.

TITULO II

- LICENCIAS ESPECIALES -

CAPITULO I - LICENCIA POR ENFERMEDAD.

Artículo 10.- Se considera causa de licencia por enfermedad toda afección física o síquica del funcionario que le implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas o cuyo tratamiento sea incompatible con las mismas o, cuya evolución pueda significar un peligro para los demás funcionarios.

Por enfermedad se comprende las enfermedades comunes, las profesionales y los accidentes de trabajo.

Artículo 11.- Se validarán las licencias por enfermedad que cumplan los requisitos establecidos a

continuación.

Los funcionarios presupuestados y los contratados con más de tres meses de antigüedad, que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas, deberán dar aviso, en forma telefónica o por cualquier otro medio, al área de Recursos Humanos dentro de las dos primeras horas de su horario laboral, salvo, que medie una causa de fuerza mayor que imposibilite entablar una comunicación en dicho lapso. Asimismo, el funcionario deberá comunicar con total claridad el domicilio o establecimiento en el que se encuentra durante la convalecencia.

Recibido el aviso, se le hará saber al funcionario o a la persona que lo gestione el número del formulario de licencia médica. Asimismo, desde el área de Recursos Humanos se le avisará al Jerarca respectivo en forma inmediata.

Artículo 12.- El certificado médico de diagnóstico deberá ser presentado en el área de Recursos Humanos o en los Municipios correspondientes, dentro de las 24 horas de iniciada la enfermedad o al primer día hábil siguiente.

Para el caso en que el aviso se presentare fuera de las dos horas o no se estableciera claramente el domicilio, o el certificado fuera entregado después del plazo establecido, los días correspondientes a la licencia médica serán registrados como faltas con aviso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

La Administración, una vez recibido el certificado, podrá disponer que se visite al funcionario enfermo por parte de un médico certificador o el servicio inspectivo.

Artículo 13.- El funcionario en uso de licencia por enfermedad deberá permanecer y esperar la visita en el domicilio en que declaró estar o en su defecto, en el lugar en que recibe asistencia, con excepción de las horas en que deba trasladarse para el tratamiento que se le haya prescrito, debiendo dar aviso de tal situación al área de Recursos Humanos y en caso de que corresponda, presentar constancia de haber concurrido al consultorio o centro de asistencia.

En los casos de licencia prolongada, la asistencia a centros de tratamiento para la recuperación del funcionario deberá acreditarse por el médico tratante, detallando la oportunidad, tiempo y condiciones de la salida mediante certificado médico.

Si se produjera una visita y no se encontrase al funcionario en el domicilio declarado, se le impondrá el descuento de haberes por inasistencias no autorizadas, salvo que mediaren causas justificadas.

Artículo 14.- Cuando el médico certificador lo disponga, el funcionario deberá asistir a su centro de atención siempre que se encuentre en condiciones de hacerlo.

Artículo 15.- Con base en el certificado del médico tratante e informe de profesional de la salud designado por el área de Recursos Humanos, se someterán a resolución del Intendente los casos en que los funcionarios se hallen impedidos temporaria o permanentemente para el desempeño de sus funciones asignadas, pero con aptitud para desempeñar otras funciones adecuadas a su capacidad física o psíquica. El traslado se dispondrá a una repartición en que pueda realizar tareas compatibles con la indicación médica.

Artículo 16.- Cuando un funcionario con parte de enfermo se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, con alta del médico tratante, deberá hacerlo inmediatamente. En caso contrario, salvo los casos debidamente justificados, se dispondrá el descuento correspondiente por inasistencias no autorizadas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por la falta funcional cometida. Igual procedimiento se seguirá en el caso que del examen por parte del médico o de la Junta Médica resultare que el funcionario se hallaba apto para el desempeño de sus tareas.

Artículo 17.- En caso de solicitudes de licencias por enfermedad en un número mayor a 6 en un mismo año por patologías de diferente naturaleza o, que superen los 20 días en un período de 12 meses, el Jeraarca máximo del área de Recursos Humanos podrá disponer la formación de una Junta Médica a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus funciones habituales, en cuyo caso se adoptarán las acciones determinadas por la normativa legal.

Dicha Junta Médica estará integrada con un Médico asignado por Recursos Humanos, un médico de ASSE y por un tercer médico en caso que el funcionario lo designe dentro del quinto día de intimado a hacerlo.

CAPITULO II - LICENCIA POR MATERNIDAD.

Artículo 18.- Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo dos semanas antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia maternal, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto, no pudiendo en este caso reintegrarse hasta cumplidas las ocho semanas de la fecha real del parto. Cuando el parto

sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

Artículo 19.- Para el caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pre términos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

Artículo 20.- Para hacer uso de estas licencias la funcionaria deberá presentar los certificados médicos correspondientes y aquéllos que acrediten el parentesco en el área de Recursos Humanos.

Artículo 21.- Las funcionarias madres, en los casos en que amamanten a sus hijos, tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad su horario de trabajo durante los cuatro meses siguientes a la finalización del descanso por maternidad post-natal, mediante solicitud dirigida al Jefe de Recursos Humanos. Mientras dure la reducción del horario no se podrán realizar horas extras. El amamantamiento deberá ser acreditado mediante la presentación de certificado médico que extienda el médico tratante.

Artículo 22.- Las trabajadoras grávidas o en período de lactancia podrán solicitar el cambio temporario de actividades cuando acredite con certificado médico que las funciones, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, podrían afectar su salud o la de su hijo; podrán pasarse al horario diurno por sola voluntad de la funcionaria, sin que esto signifique pérdida de la compensación por nocturnidad si la viniese percibiendo.

CAPITULO III - LICENCIA POR PATERNIDAD.

Artículo 23.- Los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles a partir de la fecha del parto. Para ello deberán presentar la partida de nacimiento que acredite esta circunstancia.

CAPITULO IV - LICENCIA POR ADOPCIÓN.

Artículo 24.- Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

CAPITULO V - LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE, ORGANO Y TEJIDOS.

Artículo 25.- Por donación de sangre y plaquetas, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación y el día siguiente, con un máximo de cinco donaciones por año.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

CAPITULO VI - LICENCIA POR ESTUDIOS MÉDICOS.

Artículo 26.- A los efectos de facilitar a las funcionarias la realización de los exámenes de Papanicolaou y radiografía mamaria se les concederá un día de licencia al año por cada uno de ellos.

A los funcionarios les corresponderá asimismo un día anual por radiografía mamaria y un día para realizarse exámenes de antígeno prostático (PSA), ecografía o examen urológico cuando corresponda por indicación médica.

Para los casos de indicación médica de realización de colonoscopia, el funcionario tendrá licencia el día del examen así como se le otorgará el siguiente por reposo.

En todos los casos, se deberán presentar con el correspondiente parte mensual los certificados médicos que acrediten su realización.

CAPITULO VII - LICENCIA POR DUELO.

Artículo 27.- En caso de fallecimiento de familiares los funcionarios tendrán derecho a las

siguientes licencias con goce de sueldo: diez días hábiles por: hijos, hijos adoptivos, cónyuge, concubino, padres, padres adoptantes; cinco días hábiles por: hijastros, hermanos, hermanastros; dos días hábiles por: padres, hijos o hermanos políticos, abuelos, nietos.

En todos los casos indicados en el inciso anterior se deberá dar aviso al Jeraarca respectivo dentro del lapso más breve posible, quienes lo comunicarán de inmediato al área de Recursos Humanos. Igualmente, los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante la jornada laboral.

Si el funcionario hubiera trabajado el día del fallecimiento o si el mismo ocurriera en día feriado, la licencia comenzará a regir desde el siguiente día hábil.

Si el fallecimiento del familiar ocurriere en el exterior, igualmente corresponderá la licencia.

La acreditación del fallecimiento deberá hacerse en un plazo máximo de 30 días y, en caso de no hacerlo, se le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

CAPITULO VIII- LICENCIA POR MATRIMONIO O RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN CONCUBINARIA.

Artículo 28.- Todo funcionario tiene derecho a diez días hábiles de licencia por contraer matrimonio o por reconocimiento judicial de unión concubinaria, lo que deberá acreditarse oportunamente. El término se computará a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

CAPITULO IX - LICENCIA POR ESTUDIO.

Artículo 29.- Por estudio, el funcionario tendrá derecho a tomar veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada en cuadro períodos de cinco días hábiles cada uno, por quienes cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior. La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud. Estos requisitos no comprenden a los funcionarios que estén cursando el primer año de sus estudios o inicien una nueva carrera.

También tendrán derecho a licencia antes referida, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 30.- Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido esta licencia, deberán justificar el haber rendido sus pruebas o exámenes presentando la constancia correspondiente en el área de Recursos Humanos dentro de las 72 horas siguientes a la realización de la misma. Para el caso que no se justificare el haber rendido el examen o prueba, se le descontarán los días en que no hubiera concurrido a trabajar.

Para obtener el beneficio por primera vez, el funcionario deberá acreditar la inscripción en los cursos respectivos, con certificado expedido por la institución que se trate.

CAPITULO X- LICENCIA POR FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL.

Artículo 31.- Todo funcionario que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días hábiles anuales, con goce de sueldo, los que podrán ser usufructuados en forma continua o en dos períodos de 5 días hábiles cada uno.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del funcionario, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptivos, concubinos, hermanos y tutores legales.

La discapacidad a que refiere este artículo deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- A) Certificado médico del que resulte la discapacidad.
- B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad.
- C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en la presente disposición, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado.

CAPITULO XI- LICENCIA POR TRATAMIENTOS SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Artículo 32.- Por tratamientos sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, el funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

CAPITULO XII- LICENCIA POR INTEGRACIÓN DE COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS ORGANIZADAS POR LA CORTE ELECTORAL.

Artículo 33.- En caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

CAPITULO XIII- LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 34.- En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas, se aplicarán las disposiciones del artículo 40 de la Ley N°19.580.

TITULO III

- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS -

Artículo 35.- Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo, al personal presupuestado y al contratado con más de dos años de antigüedad, por un término no mayor de noventa días corridos, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del Servicio respectivo. Para el otorgamiento de dichas licencias, se requerirá resolución del Intendente.

Sin perjuicio de lo antes establecido, esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo anual de veinte días corridos; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente hasta llegar a los noventa días corridos, será siempre sin goce de sueldo y con un tope anual de sesenta días corridos.

Para hacer uso de la licencia con goce de sueldo, los funcionarios no deberán contar con licencia reglamentaria pendiente de usufructo y no podrá ser usada en años consecutivos.

TITULO IV

- DISPOSICIONES GENERALES –

Artículo 36.- El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o seminarios u otros eventos de análoga naturaleza, realizados dentro o fuera del país, serán considerados como actos realizados en comisión de servicio y no afectarán la licencia anual reglamentaria siempre que el Intendente los haya declarado de interés para la Administración.

Estos actos en comisión de servicios generarán los viáticos que pudiesen corresponder, no se considerarán licencia y no generarán horas extras.

Artículo 37.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Reglamentación.

2º) Comuníquese a las Direcciones Generales, Direcciones, Municipios y ADEOM. Pase a la Dirección de Prensa para su publicación en el sitio web de la Intendencia y siga a la Sub Dirección General de Recursos Humanos a todos sus efectos, incluyendo las coordinaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

[Resolución incluída en el Acta firmada por Luis Eduardo Pereira el 01/06/2022 14:34:08.](#)

[Resolución incluída en el Acta firmada por Enrique Antia el 01/06/2022 15:13:20.](#)